

del Gobierno de 21 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento

*ORDEN de 3 de noviembre de 1965 por la que se delegan en el Director general de Servicios determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.*

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Servicios de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Subsecretaría que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de este Departamento

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 3188/1965, de 28 de octubre, por el que se crea en la Armada la especialidad de Señalero.*

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, modificado por los de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, diez de marzo de mil novecientos sesenta y diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, establece las especialidades para el Cuerpo de Suboficiales y Clases de Marinería de la Armada.

La experiencia adquirida en la utilización de los buques ha demostrado la necesidad de disponer de personal que con carácter permanente desempeñe exclusivamente las funciones que normalmente llevan a cabo los Guardabanderas y Timoneles-Señaleros, pertenecientes hasta ahora a la Especialidad de Maniobra.

Para conseguirlo es aconsejable la creación de una nueva Especialidad que los incluya.

Este personal, al ascender a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, tiene campo de acción, tanto en los buques como en los Establecimientos de tierra. En los primeros, como Auxiliares de los Oficiales de Derrota y de Comunicaciones, y en los segundos, para cubrir los puestos de Control de Defensa de Puerto y Centro de Operaciones Navales y de Comunicaciones.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Especialidad de Señalero dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y de las Clases de Marinería, cuyos componentes ostentarán los mismos grados que para las demás Especialidades establecen las disposiciones en vigor.

Artículo segundo.—La creación de esta nueva Especialidad de Señalero no alterará las disponibilidades presupuestarias dentro del bienio actual.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 3189/1965, de 28 de octubre, por el que se extienden al Ministerio de Marina las facultades concedidas por el Decreto 1479/1965 al Ministerio del Ejército, en orden a la promoción y ejecución del desahucio de los ocupantes de viviendas de protección estatal.*

El Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco atribuyó al Ministerio de la Gobernación las facultades que en orden a la promoción y ejecución del desahucio de los ocupantes de viviendas económicas, protegidas y similares habían otorgado al Instituto Nacional de la Vivienda la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El texto refundido aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno de mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, incluye en su disposición final derogatoria la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, pero mantiene la facultad del Instituto Nacional de la Vivienda respecto del desahucio de las viviendas de su propiedad o de las promovidas por Organismos públicos.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de abril, atribuyó al Ministerio del Ejército las mismas facultades concedidas al Instituto Nacional de la Vivienda para la resolución del desahucio y ejecución del lanzamiento de los ocupantes de las viviendas de protección estatal que incurrieran en las causas especiales de desahucio.

Existen las mismas razones para atribuir facultades análogas al Ministerio de Marina, respecto de las viviendas construidas por los Organismos o establecimientos dependientes del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Marina tendrá las mismas facultades que el Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la promoción del desahucio y ejecución del lanzamiento, por las causas especiales enumeradas en el artículo treinta del texto refundido de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres respecto de los ocupantes de viviendas de protección estatal de las que sean promotores los Organismos y establecimientos militares de la Armada.

Artículo segundo.—El Ministro de Marina dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 3190/1965, de 21 de octubre, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Técnicas.*

El artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas establece que en todas las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio se creará un Patronato en el que estarán representados los Colegios y Asociaciones Profesionales, la Organización Sindical y las personas naturales o jurídicas que tengan más directa relación con las enseñanzas de dichos Centros. Asimismo dispone que la función de estos Patronatos será objeto, en cada caso, de un Reglamento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Para la debida uniformidad en la constitución y en las misiones de dichos Patronatos es conveniente fijar las normas generales a que deben ajustarse todos ellos, sin perjuicio de las particulares que corresponden a los de cada Escuela.

La misión de los Patronatos ha de ser la de aportar a los Centros de Enseñanza Técnica las asistencias morales y materiales de los Organismos y representaciones interesados en la formación de los Técnicos, para completar las propias estatales y ofrecer a estos las posibilidades de su organización, logrando así una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades.

Para ello deberán integrarse en los Patronatos los representantes de las Corporaciones Provinciales y Locales, de los Colegios o Asociaciones Profesionales, de las Organizaciones económicas o sindicales, de padres de alumnos legítimamente interesados en la formación de sus hijos, asociación de estudiantes y benefactores y personalidades de relieve en la localidad o región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre del mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En cada una de las Escuelas Técnicas de Grado Superior y de Grado Medio se constituirá un Patronato como órgano representativo de los distintos sectores más directamente relacionados con ella y cuya función será de auxilio y colaboración al cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—En el Patronato de cada Centro figurará, además del Presidente, que será designado libremente por el Ministro de Educación Nacional, su Director, que ejercerá la Vicepresidencia; el Subdirector y el Secretario; el Presidente de la correspondiente Asociación de Estudiantes, el Alcalde de la ciudad y el Presidente de la Diputación Provincial, Presidente o representantes de los correspondientes Colegios Profesionales, representación de la Organización Sindical y un mínimo de dos padres de alumnos de la Escuela que sean titulados superiores o de Grado Medio, según el nivel del Centro.

El Presidente podrá designar otras personas que por ser benefactores del Centro se hayan hecho acreedores a esta distinción o que, por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato.

El Secretario de éste será el de la Escuela.

Artículo tercero.—Son funciones del Patronato:

a) Auxiliar a la Escuela Técnica en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la sociedad por la vida y la labor de aquélla.

b) Hacer llegar a los órganos de gobierno las aspiraciones, y deseos del medio social respectivo en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios o investigaciones encaminados a su mejor planteamiento y resolución.

c) Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones y especialidades en relación con las necesidades de la región, así como la organización de cursos, conferencias y cualquier otra obra de extensión docente.

d) Promover la directa colaboración de otras entidades y organismos en las aspiraciones y propósitos de la Escuela.

e) Colaborar con los órganos de gobierno del Centro, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

f) Canalizar las iniciativas oficiales y particulares, recibiendo donativos, subvenciones, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida de la Escuela.

Artículo cuarto.—Cada Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año, sin perjuicio de que su Presidente pueda convocarlo cuando las circunstancias lo aconsejen o lo soliciten a la mitad de sus miembros.

Artículo quinto.—Los Patronatos estarán constituidos en todas las Escuelas antes del uno de febrero del año próximo y, en un plazo de tres meses, formulará cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1965-66.*

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965, que regula la campaña oleícola 1965-66, esta Secretaria General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

Primera.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causas plenamente justificadas, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía, el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad, algún productor de aceituna que no haya contratado su fruto o algún almazarero de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaria General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

Segunda.—Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designado el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores y el segundo por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al sólo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta.

Tercera.—La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible al día siguiente de su constitución y, como máximo dentro del plazo de cinco días para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deben ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal; y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.